

## RESOLUCIÓN No. 02811

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, (Artículos 83-86 subrogados por la ley 1333 de 2009), Decreto 1594 de 1984, Decreto 01 de 1984, Resolución 556 de 2003, el Artículo 64. de la Ley 1333 de 2009 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante requerimiento identificado con el Radicado No. 2006E11480 del 4 de mayo de 2006, El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente actual Secretaría Distrital de Ambiente, solicitó a la Sociedad denominada **TRANSPORTES RÁPIDO PENNSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, domiciliada en el predio identificado con nomenclatura Carrera 21 No. 37-55, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, la presentación de treinta y dos (32) vehículos afiliados y/o de propiedad de su empresa, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, los días 17,18 y 19 de mayo de 2006, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Engativá con Transversal 93.

Que de acuerdo al informe de cumplimiento de la Resolución No. 556 de 2003 identificado con Radicado No. 2007EE28911 del 25 de septiembre de 2007, se determinó: *“los veintisiete (27) vehículos requeridos asistieron a la prueba de emisión de gases, dentro de estos nueve (9) no aprobaron la mencionada prueba, los cuales se identifican con los números de placas: SCB001, SDD394, SDD641, SDE035, SEJ327, SGM636, SGQ527, SGR265 y SIP963.”*

Que consecuentemente esta Secretaría emitió la Resolución No. 1397 del 8 de junio de 2007, mediante la cual se resolvió abrir una investigación y se formuló pliego de cargos en

## RESOLUCIÓN No. 02811

contra la Sociedad denominada **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, concretamente al Artículo Séptimo de la Resolución No. 556 de 2003.

Que dentro de la actuación administrativa esta Secretaría emitió el Auto No. 4935 del 30 de junio de 2010, por el cual se decretó la práctica de unas pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta entidad mediante la Resolución No. 1397 del 8 de junio de 2007, en contra de la empresa denominada **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, por el presunto incumplimiento del Artículo Séptimo de la Resolución No. 556 de 2003, el cual fue notificado el 4 de agosto de 2011.

Que frente a lo anterior el Señor **FREDY JOSÉ GÓMEZ ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.069.184 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, presentó descargos contra el Auto No. 4935 del 30 de junio de 2010 mediante documento allegado a esta secretaria y radicado con el No. 2011ER115649 del 15 de septiembre de 2011.

Que adicionalmente el Señor **FREDY JOSÉ GÓMEZ ARDILA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.069.184 de Bogotá, actuando en su calidad de Representante Legal de la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.**, remitió una copia de los descargos contra el Auto No. 4935 del 30 de junio de 2010, mediante radicado No. 2011ER115654 del 15 de Septiembre de 2011.

Que una vez revisada la actuación administrativa, el expediente No. DM-08-07-158 y el sistema de información FOREST se verificó que no existe Acto Administrativo que resuelva de fondo la actuación iniciada mediante la Resolución No. 1397 del 8 de junio de 2007 adelantada contra la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que a pesar de lo anterior, sería del caso entrar a resolver la actuación iniciada mediante la Resolución No. 1397 del 8 de junio de 2007, si no fuera porque en favor de la Sociedad **TRANSPORTES RÁPIDO PENSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad

## RESOLUCIÓN No. 02811

tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 determina que el procedimiento dispuesto en la citada ley es de ejecución inmediata e indica que los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *“Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

*(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).*

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (...)* Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá,

## RESOLUCIÓN No. 02811

D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

(...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa” (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el día 19 de mayo de 2006, ( último día programado para la realización de la prueba de emisión de gases), para la expedición del acto administrativo que resolvería de fondo el proceso sancionatorio, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...)” *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte*” (...)

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 ordena que: “Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

## RESOLUCIÓN No. 02811

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Que para el presente caso se aplica el Decreto 01 de 1984, ya que se dictó auto de inicio el 8 de junio de 2007.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la Resolución No. 1397 del 8 de junio de 2007, contra la Sociedad denominada **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, domiciliada en el predio identificado con nomenclatura Carrera 21 No. 37-55, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente providencia al Señor **FREDY JOSÉ GÓMEZ ARDILA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.069.184 de Bogotá, en su calidad de Representante Legal o a quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido de la Sociedad **TRANSPORTES RAPIDO PENNSILVANIA S.A.** identificada con NIT. 860.010.171-4, en el predio identificado con nomenclatura Carrera 21 No. 37-55, de la Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad.

**RESOLUCIÓN No. 02811**

**Parágrafo.** - El Representante Legal o quien haga sus veces, deberá presentar al momento de la notificación, Certificado de Existencia y Representación de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede recurso reposición en los términos de los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de diciembre del 2013

**Haipha Thricia Quiñones Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Expediente: DM-08-07-158**  
**Elaboró:**

CAROLINA MORRIS PRIETO	C.C: 10324418 53	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 802 DE 2013	FECHA EJECUCION:	12/04/2012
------------------------	---------------------	----------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Adriana De Los Angeles Baron Wilches	C.C: 53016251	T.P: 158058CS J	CPS: CONTRAT O 013 DE 2013	FECHA EJECUCION:	17/10/2013
Fanny Marlen Perez Pabon	C.C: 51867331	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 1145 DE 2013	FECHA EJECUCION:	13/11/2013
Diana Alejandra Leguizamon Trujillo	C.C: 52426849	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 294 DE 2013	FECHA EJECUCION:	24/06/2013

## RESOLUCIÓN No. 02811

Aprobó:

Haipha Thrcia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 30/12/2013  
EJECUCION: